



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADA	DIANA CATALINA GONZÁLEZ SALVO
RADICACIÓN	2024-00085
FECHA	FEBRERO 28 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho judicial que , dentro del libelo demandatorio, no se expresó por parte del apoderado de la entidad demandante el lugar de notificación de la demandada, sin embargo, en los anexos se logra determinar que la demandada recibe notificaciones en la ciudad de Barranquilla, Atlántico (CALLE 60 24-16 Barrio los Andes).

Sobre el particular, debe decirse que, la competencia de los procesos que involucren títulos ejecutivos debe establecerse de acuerdo con las reglas de competencia territorial contempladas en el artículo 28 del Código General del proceso, norma de obligatorio cumplimiento que preceptúa:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
4. (...)

En el caso bajo estudio, se aprecia que el título valor del cual se persigue su pago, fue creado en la ciudad de Soledad mas no se establece la ciudad donde deba cumplirse la obligación.

En ese orden de ideas, resulta aplicable el fuero general, esto es, por el domicilio de la parte demandada, el cual se ubica, según documentos anexos, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, razón por la cual, concluye esta judicatura que la

competencia para conocer de este proceso, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico, en concordancia con lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 ibidem.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones dentro de la misma corresponden al valor de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.156.493), lo cual se desprende en el escrito de demanda, donde se afirma el monto de la obligación en las pretensiones. Teniendo en cuenta que, para el presente año, la menor cuantía parte de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000,00), resulta evidente que el presente proceso, resulta ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1°. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...).”*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”*

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia - Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.

Mediante Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, la Sala Administrativa creó los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. –

Así mismo el Acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2016, expedido por la misma Corporación, se estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.

Por lo mencionado, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas de Barranquilla, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: *“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla, en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón a la cuantía del proceso, toda vez que es de competencia exclusiva de los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico, según se dejó establecido en líneas anteriores, por lo que, se rechazará por competencia y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía y territorial.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos al **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO (TURNO)**,

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

para que avoque el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740c26050d0dc33e386dde3bb1b3040a8e9ece485c762830ddc3d9434c54667c**

Documento generado en 27/02/2024 02:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0026**

SOLEDAD, **FEBRERO 29 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO